

# TRABAJO FIN DE MÁSTER EN ABOGACÍA



Universidad de Oviedo

## ***CUESTIONES PRÁCTICAS DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO***

**M<sup>a</sup> Belén Fidalgo Muñiz**

Tutor: Prof. Julio Carbajo González  
1<sup>a</sup> Promoción del Máster Universitario en Abogacía  
Febrero de 2014

**INDICE**

<i>I.- <u>Introducción</u></i>	4
<i>II.- <u>Adquisición de la Herencia</u></i>	6
1. Sistemas históricos de adquisición. Posición del Derecho Español	6
2. La herencia yacente. Administración de la herencia	8
3. Ius Delationis	9
4. Mecanismos de ejercicio del Ius Delationis; aceptación y repudiación de la herencia	10
5. Formas ex lege de adquisición de la herencia	11
<i>III.- <u>Aceptación de la herencia</u></i>	12
1. Concepto y capacidad para aceptar	12
2. Formas de aceptación: Expresa, tácita y a beneficio de inventario.	14
3. Tiempo para aceptar	16
4. Efectos de la aceptación	17
<i>IV.- <u>Repudiación de la herencia</u></i>	18
1. Concepto	18
2. Aspectos comunes a la aceptación y repudiación	18
3. Distinción entre renuncia y repudiación	19
<i>V.- <u>El Derecho a Deliberar</u></i>	22
1. Concepto y naturaleza	22
2. Plazo para su ejercicio	23
<i>VI.- <u>La aceptación de la herencia a Beneficio de Inventario</u></i>	25
1. Antecedentes históricos del beneficio de inventario	25
2. Concepto. Distinción entre beneficio de inventario y aceptación de la herencia a beneficio de inventario	26
3. Regulación del beneficio de inventario en el Código Civil.	28

4. Solicitud de la aceptación a beneficio de inventario_____	28
5. Plazo para la aceptación a beneficio de inventario_____	29
6. Formación del inventario_____	30
7. Pérdida del beneficio de inventario_____	31
8. La administración de la herencia _____	33
9. Pago de los acreedores. Posibilidad de acudir al concurso de acreedores _____	35
VII.- <u>Conclusiones Finales</u> _____	36
<u>INDICE DE SENTENCIAS</u> _____	39
<u>BIBLIOGRAFÍA</u> _____	40

## **I.-INTRODUCCION**

A la hora de afrontar este trabajo final de Máster, y ante la necesidad de llevar a cabo la elección de un tema para la realización del mismo, me ha parecido interesante abordar una cuestión vista en alguno de los casos planteados durante las prácticas profesionales en despachos, como es la relativa a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Mi propósito es profundizar en su estudio desde una perspectiva más práctica que teórica, que, por otro lado, tuviera para mí un valor adicional desde el punto de vista del ejercicio práctico de la profesión.

Por eso, no dudé en elegir la aceptación de la herencia a beneficio de inventario como tema para el estudio, al haber estado en contacto durante las prácticas profesionales con un complejo caso de Sucesión Testamentaria, donde era conocida la preexistencia de deudas del causante, pero resultaba imposible, en ese primer momento, determinar el alcance de las mismas y si éstas superaban o no el valor de los bienes hereditarios, a no ser que se manifestara un interés legal en el asunto, el cual sólo era posible demostrar asumiendo la condición de heredero. Ante esta situación, el dilema consistía en decidir si se debía renunciar a la herencia -aún a costa de dejar de percibir parte del caudal hereditario, si finalmente las deudas del causante eran menores que el activo de la herencia-, o bien aceptarla pura y simplemente, y arriesgarse a asumir una situación en la que el pasivo de la herencia superase al activo de la misma, y que pudiera llevar al heredero a la obligación de responder de dichas deudas hereditarias con su propio patrimonio. Ninguna de las dos soluciones resultaba satisfactoria para los intereses del cliente. Afortunadamente, el derecho civil español contempla una posibilidad intermedia: la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, es decir, la posibilidad de aceptar la herencia supeditándola a la realización de un inventario de los bienes a heredar y de las cargas a las que pudieran estar sometidos los mismos, de tal forma que sean los propios bienes de la herencia los que respondan de las deudas de ésta, hasta donde alcancen, sin que en ningún momento se vea afectado el patrimonio personal del heredero.

Una vez determinada qué figura jurídica se debía utilizar, resultó sorprendente ver cómo algo que *a priori* parecía sencillo y claro, estaba regulado en el Código Civil (artículos 1010 y siguientes) de una forma farragosa y confusa, sin delimitar

claramente cómo y cuándo utilizar cada uno de los elementos jurídicos implicados: renuncia, derecho a deliberar, beneficio de inventario... Esto lleva a la necesidad de acudir a la doctrina y a la jurisprudencia, con el objeto de clarificar conceptos y tratar de dar un poco de luz a la complejidad que planteaba la regulación prevista en el Derecho español. De nuevo resultó asombroso comprobar la escasa incidencia práctica de la figura del beneficio de inventario: apenas se encuentra jurisprudencia, y, fuera de los manuales genéricos para el estudio del Derecho Civil (Castán, Díez-Picazo, Albaladejo...), la doctrina apenas se ocupa del tema. De hecho, para la realización del presente trabajo, resultó muy arduo localizar bibliografía específica sobre la materia.

Resulta extraño que una figura como la aceptación a beneficio de Inventario, que resulta tan protectora con el patrimonio del heredero, sea tan poco frecuente en la práctica. Cabe preguntarse si no merece la pena profundizar en el análisis y uso de la misma, en tiempos como los actuales en los que, ante la fuerte crisis económica en la que la sociedad se halla sumida, no resulta descabellado pensar que cada vez va a ser más necesaria y utilizada, ante el aumento de la incertidumbre sobre la situación en la que se pudieran encontrar ciertos patrimonios hereditarios. El cambio de los modelos de familia (padre divorciado que no tiene relación durante años con los hijos nacidos de ese matrimonio disuelto, por ejemplo), las herencias entre parientes lejanos (primos, tíos a sobrinos, por ejemplo) y, en definitiva, la escasa o nula relación personal entre causante y heredero, pueden producir un desconocimiento de la situación personal y patrimonial del causante, agravada, como hemos indicado anteriormente, por la actual coyuntura de fuerte crisis económica, encontrándose el heredero en estos casos ante complejas situaciones en las que debería obtener una protección jurídica, que la regulación actual no siempre ofrece.

Por otra parte, la escasa utilización práctica de la figura conlleva asimismo, como ya hemos señalado, un escaso análisis e interés doctrinal sobre la materia, lo que implica que no haya una revisión actualizada de ésta. Así pues, el estudio de esta parte del derecho de sucesiones permanece inalterado desde hace muchos años, no habiendo sido objeto de acomodación a la realidad actual de la sociedad española.

Todo ello, ha movido mi interés hacia un estudio de este tema, analizando los posibles problemas que ante la aplicación de esta figura, surgen en la práctica y tratando de buscar soluciones a los mismos, si es que ello es posible. Por lo tanto el objeto del presente trabajo es el de clarificar conceptos, tratar de analizar cuándo

resulta más conveniente utilizar cada figura jurídica, y en definitiva, tratar de actualizar la visión sobre esta materia.

## II.- LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.

### 1) **SISTEMAS HISTÓRICOS DE ADQUISICIÓN**

Tradicionalmente, se han venido distinguiendo por parte de la doctrina dos sistemas históricos de adquisición de la herencia:

1.- Sistema romano: Se basa en la necesidad de cualquier acto de aceptación por parte del llamado, para entender que se ha convertido en heredero.

2.- Sistema germánico: Entiende que el llamado debe ser considerado heredero automáticamente, dejándole la posibilidad de ejercitar el derecho de repudiación de la misma, en cuyo caso perderían tal cualidad.

La mayoría de la doctrina se inclina por considerar la adscripción del derecho español al sistema romano. Sin embargo, no resulta una opinión unánime, puesto que diversos autores sostienen la vinculación de la regulación del Código Civil de la materia con el sistema germánico. LASARTE manifiesta que el impulsor de dicha corriente fue el Profesor G. GARCÍA VALDECASAS, quien mediante un artículo publicado a mediados del pasado siglo provocó una polémica doctrinal sobre la cuestión, dividiendo a la doctrina entre quienes entendían que el derecho español seguía uno u otro sistema. La opinión de GARCÍA VALDECASAS fue seguida por otros autores, como ROYO MARTINEZ Y GITRAMA<sup>1</sup>.

Los artículos esgrimidos como fundamentación de los postulados de esta corriente doctrinal, serían los siguientes, a juicio de PUIG BRUTAU<sup>2</sup>:

- Artículo 440 Cc.: “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante [...]”

---

<sup>1</sup> LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil VII.- Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid 2003, p. 329.

<sup>2</sup> PUIG BRUTAU, J., *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1991, p. 254.

- Artículo 657 Cc.: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”
- Artículo 661 Cc.: “Los herederos suceden al difunto por el sólo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”.

Sin embargo, como hemos indicado, casi la totalidad de la doctrina se inclina por considerar al sistema español como heredero del sistema romano. Un buen ejemplo de esto es la opinión de DIEZ-PICAZO y GULLÓN, quienes manifiestan en principio que “en nuestro Derecho se sigue la llamada línea romanista de adquisición de la herencia en virtud de la aceptación del llamado a quien se difiere”, para a continuación sostener que “aunque nuestro sistema siga las líneas generales del romano, no cabe duda de que a lo largo de toda una historia jurídica dilatada han existido influencias del germánico, que el Código Civil seguramente incorpora respetando su raíz romana”<sup>3</sup>. A favor de las tesis romanistas, seguidas entre otros autores por los ya citados DIEZ-PICAZO y GULLÓN, ALBALADEJO, o ROCA SASTRE, se invocan los siguientes artículos del Código Civil<sup>4</sup>:

- Art. 988 Cc.: “La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”.
- Art. 989 Cc.: “Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.
- Art.1.934 Cc.: “La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar”.

Existen así mismo posiciones intermedias que tratan de conciliar ambas posiciones, como, a juicio de GALVÁN GALLEGOS, PUIG BRUTAU, quien considera que ambos sistemas pretenden “hacer compatible el acatamiento a la voluntad del testador (o de la ley) con el respeto a la independencia del llamado a suceder”<sup>5</sup>. Se trata pues, como se ve, de una cuestión no pacífica para la doctrina.

---

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Volumen IV*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 530 y 531.

<sup>4</sup> Vid. PUIG BRUTAU, J., *Op. Cit.* pág. 254.

<sup>5</sup> GALVAN GALLEGOS, A., *La Herencia.- Contenido y Adquisición.- La aceptación y repudiación de la herencia*, La Ley-Actualidad, Madrid, 2000, p.57

## 2) LA HERENCIA YACENTE. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.

El término “herencia yacente” es utilizado para describir la situación en la que se encuentra el patrimonio hereditario antes de que el llamado acepte la herencia. No es un término utilizado en nuestro Código Civil, sino procedente del Derecho Romano, en el que se utilizaba la expresión “hereditas iacet” en estos casos en los que el caudal hereditario aún no había sido adquirido por el heredero. Por lo tanto, es un concepto utilizado por en los sistemas jurídicos que siguen el sistema romano, no siendo aplicable a los que siguen el sistema germánico.

DIEZ-PICAZO y GULLÓN establecen en qué supuestos de los regulados por el Código Civil puede plantearse la yacencia de la herencia<sup>6</sup>:

1º.- Heredero instituido bajo condición suspensiva (arts. 801 y 991 Cc.), puesto que aún no se ha manifestado la voluntad de aceptar o repudiar.

2º.- Institución de heredero en persona incierta, pero que por alguna circunstancia pudiera resultar cierta (art. 750 Cc.), por el mismo motivo alegado en el supuesto anterior.

3º.- Institución de heredero a favor de un nasciturus (art. 965 Cc.), dado que no se sabrá si finalmente existirá tal heredero hasta que se produzca el parto o bien la viabilidad del nacimiento resulte imposible.

4º.- Casos en los que el llamado ha solicitado el derecho a deliberar sobre si acepta o repudia la herencia (art. 1.020 Cc.)

En todos estos casos, la herencia yacente entrará en situación de administración, lo cual implica el problema de determinar quién sería la persona encargada de llevar a cabo dicha administración. En primer lugar, habría que determinar si el causante ha previsto el nombramiento de un administrador en esta situación, o bien atribuye estas funciones al albacea. En caso de que no haya sido así, el art. 999 contempla la posibilidad de que el llamado realice actos de administración o de mera conservación, sin que ello suponga una aceptación tácita de la herencia.

---

<sup>6</sup> Vid. DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *Op. Cit.*, pág. 531 y 532.

### 3) IUS DELATIONIS

Según GALVÁN GALLEGOS “consiste en el ofrecimiento efectivo de la herencia a un sujeto concreto, para que decida voluntariamente adquirirla o no”<sup>7</sup>. Para denominar al titular del *Ius delationis* se utiliza de forma generalizada en la doctrina el término “llamado”, aunque dicho término sólo es utilizado en el Código Civil en el art. 1.009.1 Cc.<sup>8</sup>, que utiliza de forma sistemática el término “heredero” incorrectamente, pues no se obtiene tal condición sino hasta que se acepta la herencia.

El llamado tiene, aún antes de aceptar o repudiar la herencia, ciertas facultades, como son las de formar inventario o realizar actos de mera conservación o administración provisional de los bienes.

La condición de llamado o titular del *Ius delationis* tiene el carácter de personalísima, por lo que de conformidad con el contenido del art. 1000 del Cc.<sup>9</sup>, resulta imposible transmitir o renunciar a tal derecho, ya que esto supondría la realización de un acto de disposición sobre la herencia que supondría la adquisición de la misma.

Sin embargo, el art. 1.006 del Cc. contiene una excepción a dicha regla general, estableciendo que se pueda transmitir el *Ius delationis* en el caso de fallecimiento del llamado sin haber aceptado o repudiado la herencia, en cuyo caso puede transmitirse a sus sucesores: “*Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*”. A esta excepción se la denomina tradicionalmente *Ius transmissionis*.

Recientemente, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, de fecha 11 de septiembre de 2013 (recurso n.º 397/2011) sentado doctrina en torno a cómo ha de interpretarse el fenómeno de la transmisión del *Ius delationis* del art. 1.006 CC. En tal sentido manifiesta que: “debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no

---

<sup>7</sup> Vid. GALVÁN GALLEGOS, A., *Op. Cit.*, pág. 64.

<sup>8</sup> Cfr. Art. 1009.1 Cc.

<sup>9</sup> Cfr. Art. 1000 Cc.

constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del *Ius delationis* en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *Ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *Ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente”.

#### **4) MECANISMOS DE EJERCICIO DEL IUS DELATIONIS: ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.**

La legislación establece dos mecanismos para activar el ejercicio del *Ius delationis*: la aceptación y la repudiación de la herencia.

DIEZ-PICAZO y GULLÓN señalan que “la aceptación y la repudiación de la herencia suponen el ejercicio del *Ius delationis* que ostenta el llamado a ella, que trae como consecuencia fundamental la asunción de la cualidad de heredero y la adquisición de herencia que se le ha deferido (aceptación), o la no asunción de aquella cualidad y, en consecuencia la no adquisición de la herencia (repudiación)”<sup>10</sup>.

La aceptación, implica que de forma expresa o tácita, el llamado manifiesta su voluntad de adquirir la herencia y convertirse por tanto en heredero. La repudiación solamente puede efectuarse de forma expresa, a través de documento público o auténtico, o bien ante el Juez competente, siguiendo las formalidades previstas en el art. 1.008 del Cc. y es una declaración de la voluntad del llamado de no adquirir la herencia.

---

<sup>10</sup> Vid. DIEZ PICAZO y GULLÓN, *Op. Cit.*, pág. 533.

Ambas se encuentran reguladas conjuntamente en los arts. 988 a 1.009 del Cc., y presentan los siguientes caracteres:

1.- Son actos voluntarios, libres y unilaterales, que nacen de la propia voluntad del llamado.

2.- Nada prohíbe ejercitar el *ius delationis* a través de un representante legal, de lo que deriva su carácter de acto no personalísimo.

3.- Del art. 990 Cc. cabe deducir su puridad y su indivisibilidad, ya que ni la aceptación ni la repudiación pueden estar sometidos a plazo ni a condición, ni pueden hacerse de forma parcial.

4.- El art. 989 CC establece la retroactividad de los efectos de la aceptación y la repudiación al momento del fallecimiento del causante.

5.- Según el contenido del art. 997 del Cc., ambas figuras son irrevocables.

## **5) FORMAS EX LEGE DE ADQUISICION DE LA HERENCIA.**

DIEZ-PICAZO y GULLÓN establecen diversos supuestos en los que la adquisición de la herencia no se produce a través de los mecanismos legales anteriormente mencionados, sino *ex lege*<sup>11</sup>:

1.- Art. 1.002 del Cc.: establece que en caso de que los llamados a la herencia sustraigan u oculten bienes de la herencia, perderían la posibilidad de renunciar a ésta, entendiéndose que aceptan pura y simplemente la herencia.

2.- Art. 1.001 del Cc.: Si el llamado a la herencia repudiase a ésta en perjuicio de sus propios acreedores, éstos pueden solicitar al Juez autorización para aceptarla en nombre de aquel, aprovechándose éstos exclusivamente de “cuanto baste para cubrir el importe de sus créditos.

3.- Art. 956.1º: Consideración del Estado como heredero, a falta de parientes del causante llamados a la herencia.

---

<sup>11</sup> Vid. DIEZ PICAZO, L., *Op. Cit.*, pág. 537.

### III.- **ACEPTACION DE LA HERENCIA**

#### 1) **CONCEPTO Y CAPACIDAD PARA ACEPTAR**

CASTÁN define la aceptación como “el acto por el cual la persona a cuyo favor se defiere la herencia, por testamento o ab intestato, manifiesta su intención de tomar la cualidad de heredero”<sup>12</sup>. Es decir, es un acto cuya finalidad última consiste en que el llamado adquiera la condición de heredero.

Cabe preguntarse qué capacidad es la exigida por el Código Civil para realizar tal manifestación de voluntad. A tal efecto, y como regla general, el art. 992.1 Cc. establece que pueden aceptar la herencia “todos los que tengan la libre disposición de sus bienes”.

Por lo tanto, existen diversas especialidades en torno a la capacidad, reguladas así mismo en el Código Civil, que comentamos a continuación:

##### 1.- **Menores de edad sometidos a tutela**

Se llevará a cabo por su representante legal o tutor. Si es aceptada por el tutor sin beneficio de inventario, necesitará autorización judicial para ello. (Art. 271.4º Cc.)

##### 2.- **Menores de edad sometidos a patria potestad**

Se regula en el art. 166.2º del Cc., que establece la necesidad de autorización judicial para los padres que deseen repudiar la herencia o legado que corresponda al hijo, debiendo aceptarla en todo caso a beneficio de inventario si el juez les niega la autorización antes mencionada.

##### 3.- **Menores Emancipados**

Necesitará que alguna de las personas designadas por el art. 323 Cc. (padres o curador) completen su capacidad.

---

<sup>12</sup> CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Español, Común y Foral.- Derecho de Sucesiones.- La Sucesión en general.- Tomo 6 Volumen I*, Reus, Madrid 1978, pág. 140.

#### **4.- Incapaz sometido a tutela**

Se regirá por la Sentencia de incapacidad, que establece la extensión y límites de la misma. Si la sentencia contemplase la necesidad de que se viera completada su capacidad, se hará de la misma forma que en el caso de los menores sometidos a tutela.

#### **5.- Incapaz sometido a curatela**

Podrá aceptar la herencia pura o simplemente o a beneficio de inventario, con el concurso del curador, según el art. 996 Cc.

#### **6.- Personas casadas**

La ley de 2 de mayo de 1975 estableció la igualdad de los cónyuges, siendo cualquiera de ellos capaces para aceptar la herencia, en contra de la regulación originaria del Código civil, que limitaba la capacidad de la mujer. Si la herencia es aceptada sin beneficio de inventario por cualquiera de los cónyuges con el consentimiento del otro, se vería afectado el patrimonio ganancial, en caso de responsabilidad.

#### **7.- Concursados y quebrados**

Al no tener la libre disposición de sus bienes, al estar sometidos a una liquidación especial, necesitan que los síndicos autoricen la aceptación de la herencia.

#### **8.- Pobres**

Según el art. 992 del Cc., *“la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”*.

#### **9.- Personas jurídicas**

Según el art. 993 CC., *“los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público”*.

## 2) FORMAS DE ACEPTACIÓN: EXPRESA, TÁCITA Y A BENEFICIO DE INVENTARIO.

El art. 998 Cc. establece dos formas de aceptación de la herencia: la aceptación pura y simple, y la efectuada a beneficio de inventario. La principal diferencia entre ambas formas de aceptación reside en la responsabilidad frente a las deudas de la herencia: así mientras que si se acepta pura y simplemente, el heredero es responsable de las cargas y deudas de la herencia no sólo con los bienes de ésta, sino con su propio patrimonio (art. 1.003 Cc.<sup>13</sup>), si el heredero acepta a beneficio de inventario, sólo responderá de las deudas y cargas de la herencia con los bienes de ésta, dejando a salvo su propio patrimonio.

Como más adelante nos ocuparemos ampliamente del beneficio de inventario, no nos extenderemos más ahora sobre este punto, remitiéndonos al epígrafe correspondiente. Por lo tanto, analizaremos la aceptación pura y simple, que según el art. 999, se divide a su vez en otras dos clases: expresa y tácita.

### 1.- Aceptación expresa.-

Según el art. 999 Cc. es la que “*se hace en documento público o privado*”, exigiéndose por lo tanto forma escrita, y de forma que se manifieste de forma clara e inequívoca la voluntad de aceptar la herencia. Señala LASARTE<sup>14</sup> que no resulta necesario que tal manifestación de voluntad se realice en un documento independiente, destinado exclusivamente a tal finalidad.

### 2.- Aceptación tácita

El art. 999 Cc. indica que la aceptación tácita es: “la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”.

Según PUIG BRUTAU, el Código Civil recoge este tipo de aceptación para “tratar de evitar que pueda rechazar los efectos de la aceptación quien con ello habría incurrido en una conducta contradictoria”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Art. 1.003 Cc.

<sup>14</sup> Vid. LASARTE, C., *Op. Cit.* pág.344.

<sup>15</sup> Vid. PUIG BRUTAU, J., *Op. Cit.*, pág.261

Señala el art. 1.000 Cc. los supuestos en los que debe entenderse aceptada la herencia tácitamente:

1º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3º Cuando la renuncia por precio favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuera gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

El art. 1.002 Cc. señala otro supuesto de aceptación tácita, de carácter sancionador respecto a la conducta del heredero, pues establece que los herederos que oculten o sustraigan bienes de la herencia, no podrán después renunciarla, entendiéndose que ha sido aceptada pura y simplemente.

La STS de 20 de Enero de 1998, de la que es Ponente el Magistrado Xavier O'Callaghan Muñoz, se indica claramente que debe entenderse por aceptación tácita: "La aceptación tácita la define el artículo 999, párrafo 3.º, del Código Civil: la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero; lo cual expresa la idea que ya recogían Las Partidas (Sexta.6.11) de que acepta tácitamente el que realiza «actos de señor»; o lo que es lo mismo, y conviene destacarlo, la realización de actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar, en el sentido de que revelan la intención de hacer la herencia como propia. En esta misma línea de pensamiento, la Sentencia de 24 noviembre 1992 (RJ 1992\9367) (Fundamento 7.º) dice que la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia. Cuyo concepto viene de Sentencias más antiguas, como las de 13 marzo 1952 (RJ 1952\808), 27 abril 1955 (RJ 1955\1554) y 15 junio 1982 (RJ 1982\3246) y es recogido, a su vez, por la de 12 julio 1996 (RJ 1996\5887): aquellas que por sí mismo o mero actuar indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos, es decir, de actos que revelen

la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después de aceptar, o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia o la de ser ejecución facultad del heredero.”

### **3) TIEMPO PARA ACEPTAR**

Se pueden diferenciar varias situaciones:

1.- Que se inste en juicio, por un tercero interesado para que el heredero acepte o repudie (art.1.005 Cc.). En este caso, el Juez señala un plazo que no debe superar los treinta días para que acepte o repudie, teniéndose la herencia por aceptada si no se manifestase dentro de dicho plazo. En todo caso, no podría iniciarse este procedimiento hasta que hayan transcurrido nueve días desde la muerte del causante, según establece el art. 1.004 del mismo precepto legal.

2.- Cuando el llamado tenga en su poder una parte o la totalidad de los bienes de la herencia. (Art. 1.014 Cc.). En este caso, deberá manifestar, en el plazo de diez días si reside en el lugar de fallecimiento del causante, o de treinta si reside fuera, al Juez competente de conocer el procedimiento correspondiente, si acepta la herencia a beneficio de inventario o bien, se acoge al derecho de deliberar. Dichos plazos, se cuentan desde el día siguiente de tener conocimiento de la condición de llamado a la herencia (art. 1.015 Cc.).

3.- Cuando el llamado ni es interpelado ni tiene en su poder bienes de la herencia (art. 1.016), no dispone éste de plazo especial para aceptar la herencia, por lo que podrá hacerlo mientras no prescriba la acción.

#### 4) EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

Distingue ALBALADEJO<sup>16</sup> dos grandes grupos de efectos, los que afectan a la posición del heredero, y los relativos a la responsabilidad del heredero único.

Respecto al primer grupo de efectos, cabe destacar que el llamado, con la aceptación, asume la situación del causante, convirtiéndose en heredero, es decir, se sitúa en la misma posición jurídica en la que se encontraba el causante al momento de su fallecimiento, “sustituyendo jurídicamente a todos los efectos, al causante”<sup>17</sup>. La condición de heredero, no es susceptible de ser transmitida, ni inter vivos ni mortis causa<sup>18</sup>. Una vez aceptada la herencia, cabe preguntarse si existe confusión entre el patrimonio hereditario y el patrimonio personal del heredero, sobre todo, de cara a saber qué bienes, si los personales o los hereditarios, deberían responder frente a posibles acreedores del causante o del heredero. La opinión mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia es la separación de ambos patrimonios, desde el momento mismo de la aceptación, tal y como argumenta ALBALADEJO<sup>19</sup>, quien indica que en primer lugar deben satisfacerse las deudas del causante con sus propios bienes, con el remanente de la herencia deben cumplirse los legados (si los hubiera), para pasar finalmente los herederos a percibir el resto de los bienes de la herencia (en el caso de que quedase algo tras el pago de acreedores y legatarios del causante), pudiendo satisfacer a sus acreedores con ellos.

Respecto a la responsabilidad del heredero único, como regla general, el art. 1.003 del Cc. establece que el heredero que acepte pura y simplemente la herencia, el heredero se hace responsable de las deudas hereditarias no sólo con los bienes de ésta, sino con sus propios bienes. Como excepción a esta regla general, estaría por un lado el beneficio de inventario (que supondría una limitación de responsabilidad, ya

---

<sup>16</sup> ALBALADEJO, M., Curso de Derecho Civil—Tomo V Derecho de Sucesiones, Boch, Barcelona 1994.

<sup>17</sup> Sentencia de 15 de Junio de 1968.

<sup>18</sup> Aunque sí que se puede transmitir los bienes hereditarios gratuita u onerosamente, parcial o totalmente, pero con tal transmisión NUNCA va implícita la de la condición de heredero.

<sup>19</sup> Vid. ALBALADEJO, M., *Op. Cit.*, pág. 111. Basa su argumentación en la tradición histórica, en el hecho de que antes de recibir los bienes de la herencia se debe proceder al pago de los acreedores de la misma, y a la regulación establecida en el Código Civil, que señala la preferencia de los acreedores y legatarios de la herencia sobre los acreedores del heredero.

que en ese caso, sólo responderían los bienes hereditarios de las deudas de la herencia, quedando a salvo el patrimonio del heredero); y por otro diversos supuestos legales, que ya se han analizado con anterioridad: herencia a favor del Estado, de los pobres o la que corresponde a menores e incapacitados. La misma responsabilidad cabe exigirse respecto de las cargas de la herencia (entendiendo como tales, por ejemplo, los gastos de sepelio del difunto o los gastos notariales o judiciales que deriven de la sucesión hereditaria), y respecto a los legados.

#### **IV.-REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA**

##### **1) CONCEPTO**

La repudiación de la herencia se encuentra regulada en el Código Civil en los mismos artículos que regulan la aceptación (artículos 988 a 1.009 del Cc.).

Define CASTAN la repudiación como *“el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia a su favor deferida”*<sup>20</sup>.

##### **2) ASPECTOS COMUNES A LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN.**

Los caracteres de la repudiación son, en líneas generales, los mismos que los de la aceptación, resultando así de aplicación a la repudiación todo lo expuesto con anterioridad respecto a la aceptación en lo referente a la capacidad y el plazo.

Sin embargo, hay algún aspecto no coincidente entre ambas, que conviene reseñar. Así, hay que destacar el carácter formal de la repudiación frente a la aceptación, puesto que debe ser un acto expreso y solemne, según exige el contenido del art.1.008 Cc.

En cuanto a los efectos de la repudiación, habría que señalar su carácter retroactivo, puesto que según el art. 440.2 Cc., “el que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento”, esto implica que desaparece la delación al llamado, naciendo una nueva respecto a un ulterior heredero (art. 989 Cc.). Por otro lado, según el art. 890 Cc. el heredero que al mismo tiempo sea legatario puede aceptar cualquiera de ellos y repudiar el que no haya aceptado.

---

<sup>20</sup> Vid. CASTAN TOBEÑAS, J., *Op. Cit.*, pág. 167.

Finalmente, quien repudie la herencia puede conservar las donaciones que haya recibido en vida del causante.

### 3) DISTINCION ENTRE RENUNCIA Y REPUDIACION.

El uso de la palabra “repudiación” no es una cuestión pacífica e incontrovertida, al confundirse de forma habitual con otro término con el que presenta cierta semejanza: *renuncia*. En la práctica, la utilización indistinta de ambos términos ha provocado una gran confusión, que se ha mantenido a lo largo del tiempo, causando una imprecisión terminológica y que, por consiguiente, ha dado lugar al incorrecto uso jurídico de ambos conceptos. No debe entenderse tampoco en ningún caso, que la repudiación es una forma de renuncia.

Tanto en el Código Civil, como en los códigos y jurisprudencia de los países herederos del derecho romano, con la excepción del Código Civil Portugués de 1966, se hace un uso indistinto e incorrecto de los términos repudiación y renuncia.

En el derecho español, como ya indicamos con anterioridad, la repudiación se encuentra regulada en los artículos 988 a 1.009 del Cc., y en ellos se utiliza principalmente el término repudiación, aunque en algunas ocasiones utiliza para describir el mismo fenómeno jurídico el término renuncia. Sin embargo, debe considerarse que ambos términos son conceptos jurídicos diferentes, por lo que es incorrecta su utilización de forma indistinta. Para justificar dicha afirmación, debemos acudir en primer término al artículo 6.2 del Código Civil, que afirma que: *“la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidos cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”*. Dicho artículo contiene los límites de la renunciabilidad: el interés u orden público y el perjuicio de terceros.

Diversos autores han definido la renuncia, así DIEZ-PICAZO y GULLÓN califican la renuncia como “un negocio jurídico de carácter dispositivo que produce para su titular sobre el derecho subjetivo al que se refiere, la extinción o pérdida del mismo”<sup>21</sup>. Por otra parte, el Tribunal Supremo, define la renuncia como “manifestación

---

<sup>21</sup> Vid. DIEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Op. Cit.*, pág. 543.

de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo sin transmitirlo a otra persona”<sup>22</sup>.

ROCA SASTRE señala la existencia de tres tipos de renuncia<sup>23</sup>:

1.- Renuncia Abdicativa o extintiva: La que tiene lugar cuando “un sujeto separa de su propia esfera jurídica de voluntad algún derecho adquirido”.

2.- Renuncia Preventiva: supone que se rechaza la adquisición de un derecho aún no incorporado al patrimonio del renunciante.

3.- Renuncia Traslativa: no serían propiamente una renuncia, sino una enajenación o cesión, que revestiría la forma de renuncia.

Según ROGEL VIDE<sup>24</sup>, sólo la renuncia abdicativa sería una renuncia “verdadera y propia”.

La renuncia presenta las siguientes características:

- 1.- Es un negocio jurídico unilateral, no recepticio e irrevocable.
- 2.- Pretende la extinción del derecho renunciado.
- 3.- Puede ser expresa o tácita, pero en todo caso debe ser clara, terminante y explícita.
- 4.- Según los artículos 166 y 271 del Código Civil, se requiere autorización judicial para que el representante legal pueda renunciar.
- 5.- Puede someterse a término o condición suspensivos.
- 6.- Es impugnabile a través de la acción reivindicatoria o pauliana.

Parte de la doctrina entiende que la repudiación y la renuncia a la herencia son lo mismo al sostener que la renuncia a la herencia es extintiva o abdicativa del “*ius delationis*”.

---

<sup>22</sup> STS de 5 de Abril de 1997.

<sup>23</sup> ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones.- Vol. III*, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 449.

<sup>24</sup> ROGEL VIDE, C., *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*, Reus, Zaragoza, 2011.

Sin embargo, ROGEL VIDE<sup>25</sup>, entiende que tal afirmación no es válida, en base a los siguientes argumentos:

1.- El llamado que repudia simplemente no adquiere algo puesto a su disposición, pero nunca abandona algo que ya tenía.

2.- La repudiación implicaría el ejercicio de un poder o facultad contenido en el “Ius delationis”: el de aceptar o repudiar la herencia.

En base a todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la repudiación y la renuncia sólo tienen en común el hecho de que ambas figuras son negocios jurídicos unilaterales, no recepticios e irrevocables. En cuanto a las diferencias existentes entre ellas, debemos acudir para determinarlas a los caracteres de la renuncia antes expuestos y contraponerlos con los de la repudiación:

1.- La renuncia es un negocio abdicativo, mientras que la repudiación es un negocio omisivo.

2.- La renuncia puede ser tácita, pero la repudiación siempre debe ser expresa y clara, debiendo realizarse ante notario o judicialmente, tal y como establece el artículo 1.008 Cc.<sup>26</sup>.

3.- La renuncia se puede someter a término o condición suspensiva, pero no así la repudiación, según el artículo 990 Cc.

4.- La renuncia tiene efectos ex nunc y la repudiación tiene efectos retroactivos al momento de la muerte del causante.

5.- El artículo 6.2 del Código Civil fija los límites de la renuncia, mientras que la repudiación, en base al contenido del artículo 988 Cc. es un acto voluntario y libre.

6.- La renuncia es impugnabile a través de la acción reivindicatoria o pauliana (artículo 1.111 Cc.), mientras que la repudiación no es impugnabile, en base al artículo 1.001 Cc.

7.- Ambos conceptos tienen efectos distintos: si la renuncia afecta a bienes muebles, estos devienen “nullius” y si afectase a bienes inmuebles, pasarían a ser considerados “mostrencos” y pasarían al Estado. En caso de repudiación, los bienes

---

<sup>25</sup> Vid. ROGEL VIDE, C., *Op. Cit.* Pág. 63.

<sup>26</sup> Cf. Art. 1008 Cc.

pasan al sustituto vulgar o bien acrece a los acreedores o puede diferirse a los ulteriores herederos “ab intestato”.

## **V.- EL DERECHO DE DELIBERAR**

### **1) CONCEPTO**

Según MONJE BALMASEDA<sup>27</sup> es “la facultad que tiene el llamado para reflexionar respecto de la cuestión concerniente al llamamiento hereditario que se le ha deferido”. CASTÁN<sup>28</sup> por su parte la define como “la facultad concedida al heredero para examinar, dentro de cierto término, el estado de la herencia antes de decidirse por la aceptación o repudiación de la misma”. Tal facultad la ostenta en virtud del contenido del artículo 1010.2º del Código Civil, que establece el derecho a deliberar como una figura jurídica distinta al beneficio de inventario, y previa a la aceptación.

Consiste por lo tanto en conceder un tiempo de reflexión al llamado, una vez que es conocedor del estado de la herencia tras haberse formado inventario, para que pueda decidir si la acepta o la repudia.

Esta institución jurídica tiene su origen en el Derecho Romano<sup>29</sup>, pasando posteriormente a las Partidas, y al proyecto de Código Civil de 1851, hasta finalmente llegar a la regulación del Código Civil actual.

En cuanto a su naturaleza, FERNANDEZ DOMINGO<sup>30</sup> se cuestiona, si es en realidad un derecho, basándose en su origen romano y en que en aquella época se denominaba a la figura como *spatium*, y por otro lado, en que algunos autores no lo consideran como tal. Sin embargo, el Código Civil siempre alude a la deliberación

---

<sup>27</sup> MONJE BALMASEDA, “El Derecho a deliberar y el beneficio de inventario”, en LLEDÓ YAGÜE, F., *Compendio de Derecho Civil.-Tomo V.- Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 375.

<sup>28</sup> Vid. CASTAN TOBEÑAS, J., *Op. Cit.*, pág. 162

<sup>29</sup>, Según ROCA-SASTRE MUNCUNILL, el “*spatium deliberandi*” en un primer momento fue una concesión del Pretor para paliar los efectos que podía producir la aceptación de una herencia con deudas. Se concedía, así mismo, a los acreedores de la herencia la posibilidad de solicitar, a través del pretor, una declaración del llamado, dándole un plazo para la contestación. Si dicho plazo concluía sin tal declaración, la herencia se declaraba renunciada y sujeta a concurso. Posteriormente Justiniano, en el año 529, reguló esta figura, aunque de forma distinta, al eliminar el poder discrecional del Pretor y estableciendo un plazo de tres años para su ejercicio, así como determino su carácter incompatible con el beneficio de inventario, figura también creada por él. ROCA-SASTRE MUNCUNILL. *Op. Cit.*, pág. 511

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *Op. Cit.*, pág. 9.

como un derecho en todos los artículos que recogen y regulan esta figura, determinando que se trata, consecuentemente de un verdadero derecho. Concluye pues el autor estableciendo que *“el derecho de deliberar es una institución jurídica de orden natural reconocida por el ordenamiento, que adapta a las necesidades de cada caso concreto el normal desarrollo de la actividad intelectual humana con relación a la toma de decisión que tiene por objeto decidir sobre la herencia a la que una persona ha sido llamada”*.

La utilidad práctica de esta figura es cuestión controvertida en la doctrina. Algunos autores, como CASTAN<sup>31</sup> o MONJE BALMASEDA<sup>32</sup>, entienden que se trata de una institución de escasa utilidad práctica, puesto que, según su opinión, se podría acudir a otras figuras, como el beneficio de inventario, con “menos trámites y molestias”. Sin embargo, cabe recordar aquí que el beneficio de inventario y el derecho a deliberar no son lo mismo, sino que, como explicaremos en el epígrafe dedicado al beneficio de inventario y defiende FERNANDEZ DOMINGO<sup>33</sup>, debemos distinguir por una parte la aceptación a beneficio de inventario, la formación de inventario y el derecho a deliberar, como hechos jurídicos de naturaleza distinta, y por lo tanto, todos ellos necesarios en el actual sistema previsto en el Código Civil.

## 2) PLAZO PARA SU EJERCICIO

La regulación del Código Civil de esta figura, establece una distinción para su ejercicio en función de si el llamado tiene o no en su poder los bienes hereditarios. Si así fuera, según el artículo 1.014.1º Cc., puede solicitar el derecho a deliberar en el plazo de diez días desde que fuera conocedor del llamamiento a su favor si reside en el lugar de fallecimiento del causante o de treinta si residiera en una localidad distinta. Por otro lado, si a pesar de no tenerla en su poder, hubiera aceptado la herencia o realizado actos de gestión como heredero, los plazos anteriores, se contarán a partir del momento de la aceptación o de la gestión como heredero, según establece el art. 1.015 del Cc., si bien, esto podría aplicarse en el caso del beneficio de inventario, pero resulta imposible en el caso del derecho a deliberar puesto que, como hemos visto, es previo a la aceptación.

---

<sup>31</sup> Vid. CASTAN TOBEÑAS, J., *Op. Cit.*, pág.163.

<sup>32</sup> Vid. MONJE BALMASEDA, “El Derecho a deliberar y el beneficio de inventario”, en LLEDÓ YAGÜE., *Op. Cit.*, pág. 375.

<sup>33</sup> Vid. FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *Op. Cit.*, pág.51 a 53.

Si, por el contrario, el llamado no tuviera la herencia en su poder, ni total ni parcialmente, ni hubiera realizado gestión alguna como heredero, los plazos indicados anteriormente, conforme al art. 1.015 Cc., deberán computarse desde el día siguiente al que expire el plazo señalado por el Juez para aceptar o repudiar la herencia, en virtud del art. 1.005 Cc., lo cual según DIEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>34</sup> resultaría inaplicable en el derecho a deliberar, puesto que si concluye el plazo fijado en el art. 1.005 Cc. sin que el llamado haya tomado una decisión, la herencia se entiende aceptada automáticamente, pero añaden, que en ese caso, el llamado podría solicitar tiempo para poder deliberar en el momento de la interpelación judicial prevista en dicho artículo.

Por último, si el llamado no tuviera los bienes hereditarios en su poder ni hubiera sido interpelado judicialmente conforme al art. 1.005 Cc., podrá utilizar el derecho a deliberar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (art. 1.016 Cc.).

Si se hiciera uso del derecho a deliberar, en todo caso, y de conformidad al art. 1.014 Cc. se deberá solicitar al Juez competente para conocer la sucesión testamentaria o ab intestato, al mismo tiempo que el derecho, la formación del inventario y la citación de acreedores y legatarios. El plazo para la formación de inventario se extiende durante los treinta días siguientes a la citación de acreedores y legatarios, y deberá finalizar en otros sesenta días (art. 1.017 Cc.), contándose dicho plazo en días naturales. Una vez finalizado el inventario, el llamado que se hubiera acogido al beneficio de inventario deberá comunicar al juez si acepta la herencia pura o simplemente o a beneficio de inventario<sup>35</sup>, o bien opta por la repudiación. Si una vez transcurridos esos treinta días, el llamado no manifiesta su decisión, se entiende que la acepta pura y simplemente (art. 1.019 Cc.).

---

<sup>34</sup> Vid. DIEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Op. Cit.*, pág. 554.

<sup>35</sup> Algunos autores se cuestionan si es posible aceptar la herencia a beneficio de inventario después de haber solicitado el derecho a deliberar. Parte de la doctrina entiende que no es posible, como GALINDO PARDO, ya que entienden que ambos se conceden de forma disyuntiva y no pueden ejercitarse al mismo tiempo. Sin embargo, CASTÁN y MANRESA, entre otros, entienden que ambos son compatibles. FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *Op. Cit.*, pág. 124.

## **VI.- LA ACEPTACION DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO.**

### **1) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO**

El Beneficio de Inventario es una institución cuyo origen hay que buscarlo en el Derecho Romano, donde el heredero tenía una responsabilidad *ultra vires hereditatis*, por lo que ante la existencia de deudas del difunto, eran sus propios bienes los que debían de responder de éstas. Frente a esta situación, la única solución era acudir a la *restitutio in integrum*, pero esto era algo excepcional y sólo se recurría a este mecanismo en casos graves y excepcionales. La *restitutio in integrum* era un remedio extraordinario utilizado por el Pretor en determinadas circunstancias, para anular un acto o negocio jurídico, que si bien perfectamente válido, producía efectos notoriamente injustos y perjudiciales. En definitiva, con tal acto de autoridad, el Pretor no hacía otra cosa que "restablecer" la situación jurídica preexistente, como si el acto o negocio no hubiese tenido lugar. Como ya hemos indicado previamente, sólo se concedía por causas graves, previstas unas veces en el Edicto o sometidas otras al prudente arbitrio del magistrado, como la violencia, el dolo, el error, la ausencia justificada por cargo público, la cautividad de guerra, la minoría de edad, etc.

El emperador Gordiano reconoció a los militares la posibilidad de limitar su responsabilidad de forma exclusiva a los bienes que formaban parte de la herencia, dejando aparte los bienes propios de los herederos, constituyendo este hecho un primer precedente del Beneficio de Inventario<sup>36</sup>.

Posteriormente Justiniano en una constitución del año 531, instituyó el *Beneficium inventarii*, que permitía al heredero limitar su responsabilidad, frente a los acreedores de la herencia, a la cuantía del patrimonio hereditario, esto es, al valor de los bienes heredados (*intra vires hereditatis*). Para ello, en presencia de un *tabularius* (notario) el heredero debía comenzar a redactar un inventario de todos los bienes de la herencia, dentro de los treinta días siguientes al momento en que tuvo noticia de la delación, y terminarlo dentro de los sesenta. Señala CASTAN<sup>37</sup> que "el fundamento del Beneficio de Inventario radica en la conveniencia de evitar, en los casos de herencias muy cargadas de deudas, o de composición dudosa, las renunciaciones, facilitándose la

---

<sup>36</sup> Vid. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Op. Cit.* Pág 499.

<sup>37</sup> Vid. CASTAN TOBEÑAS, J., *Op. Cit.*, págs. 153 y 154.

aceptación, por el interés social de que haya un heredero y las relaciones jurídicas resulten continuadas”.

La regulación justiniana del Beneficio de Inventario fue recogida en las Partidas, prácticamente sin modificaciones. También la Compilación Catalana de 1960 y el actual Código Catalán de Sucesiones son herederas de la regulación del código Justiniano. La Ley 10/2008 de 10 de Julio, es la que contiene la regulación del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, regulando el beneficio de Inventario en la Sección Segunda del Capítulo I (relativo a la aceptación y a la repudación de la herencia) en los arts. 461-14 a 461-22.

El Código Civil español, sin embargo, no sigue puramente este sistema, sino que influenciado por el Proyecto de Código Civil de 1851, constituye una tramitación mucho más compleja y formalista.

Cabe indicar así mismo que el derecho español no es el único que recoge la figura, sino que ha pasado también a otros sistemas, como el italiano y en general, a los países de América latina, influenciados por el derecho romano, del que son claros herederos.

En cuanto al derecho autonómico asturiano, la figura ha encontrado eco en la Ley 1/91, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado, que en su artículo 26 in fine, dispone que la aceptación de herencias a favor del Principado de Asturias, “se entenderá hecha siempre a beneficio de Inventario”. En el mismo sentido se recoge en el art. 64 del Decreto 56/94 de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley, que además añade en su apartado 2º que “dicha aceptación se hará ante Notario, con citación de acreedores y legatarios y formación del inventario, salvo que resulte procedente promover juicio voluntario de testamentaría o ab intestato”.

## **2) CONCEPTO. DISTINCION ENTRE BENEFICIO DE INVENTARIO Y ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO.**

Esta es una de las cuestiones claves del estudio de esta materia, puesto que tradicionalmente ha existido una gran confusión doctrinal y jurisprudencial sobre el

particular. Señala FERNANDEZ DOMINGO<sup>38</sup>, que el “beneficio de inventario” y la “aceptación a beneficio de inventario” son en realidad dos figuras jurídicas distintas, alusivas a situaciones diversas. Así lo ha defendido parte de la doctrina, como ROYO MARTINEZ.

La diferencia entre ambas radica en una cuestión de aplicación temporal. Así, el “beneficio de inventario” sería un paso previo al derecho de deliberar, como ya se ha explicado en el epígrafe dedicado al estudio de dicha institución, puesto que la petición de la formación de inventario sería requisito ineludible para poder solicitar con posterioridad la posibilidad de deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia.

Según GITRAMA “el simple beneficio de inventario es base del derecho de deliberar” y añade que “quien se acoge al beneficio de inventario, lo que desea es conocer con exactitud el activo y el pasivo de la herencia para reflexionar que es lo que le conviene”<sup>39</sup>.

La aceptación a beneficio de inventario, por el contrario, sería una de las formas de aceptación de la herencia, consistente en la limitación de responsabilidad del heredero, quien sólo responderá de las deudas y cargas hereditarias hasta donde alcancen los bienes de la herencia, sin que su patrimonio personal se vea afectado ni en riesgo en ningún momento frente a los acreedores del causante o del caudal relicto. Al ser una forma de aceptación es irrevocable (art. 997 Cc.), por lo que si se aceptase a beneficio de inventario, posteriormente no se podría ni repudiar la herencia ni solicitar derecho a deliberar sobre la aceptación o repudiación de la misma.

Por lo tanto, y en contra de lo que opina gran parte de la doctrina, debe entenderse que se trata de dos aspectos distintos, no de la misma realidad. La regulación del Código Civil no ayuda a esta distinción, pues a lo largo de los artículos dedicados a esta materia, la confusión entre ambas realidades es constante. Sin embargo, de una lectura detallada del articulado desde un punto de vista acorde con la distinción de ambos conceptos, podemos concluir, que en cierta medida, sí que alude

---

<sup>38</sup> Vid. FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *Op. Cit.*, pág.51 a 54.

<sup>39</sup> GITRAMA GONZALEZ, M., “*Artículos 968 a 1034 del Cc*” en ALBALADEJO, M. “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales- Tomo XIV- Vol. 1º.-*” Revista de Derecho Privado. Madrid.1989.

al beneficio de inventario y a la aceptación a beneficio de inventario como figuras alternativas. Así se deduce por ejemplo de la lectura del artículo 1.010 del Cc.<sup>40</sup>.

### **3) REGULACION DEL BENEFICIO DE INVENTARIO EN EL CÓDIGO CIVIL**

Se encuentra regulado en los artículos 1.010 a 1.034 del Código Civil, junto con el derecho a deliberar (Sección V del capítulo V, título III del Libro III). Como ya hemos indicado reiteradamente con anterioridad, tal regulación resulta compleja, como una madeja a desenredar, al no delimitar claramente los conceptos de derecho a deliberar, beneficio de inventario y aceptación a beneficio de inventario, constituyendo en la práctica un problema a la hora de la aplicación de estos preceptos legales. Ya hemos tratado de arrojar un poco de luz y claridad al respecto, si bien, procedemos a continuar con tal tarea.

### **4) SOLICITUD DE LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO**

El artículo 1010.1º del Código Civil dispone que “todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido”. Por lo tanto, cualquier heredero puede solicitar la aceptación, aunque el testador lo haya prohibido expresamente, en cuyo caso se tendrá tal condición por no puesta (art. 792 Cc.).

La aceptación a beneficio de inventario podrá solicitarse ante Notario o ante el Juez competente para conocer del juicio de testamentaría o ab intestato (art. 1.011 Cc.). Si el heredero tiene en su poder parte de los bienes hereditarios o todos ellos, el art.1.014 obliga a que la solicitud se realice ante el Juez competente, para garantizar así los derechos de los posibles acreedores y legatarios.

En cuanto a la aceptación ante Notario, algunos autores, como GITRAMA<sup>41</sup>, se cuestionan su utilidad, pero, fuera de ciertos supuestos concretos (que el llamado resida lejos del Juzgado, por ejemplo), en la práctica es mucho más común y habitual

---

<sup>40</sup> El art. señala en primer lugar la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario, para en el segundo párrafo establecer que “se podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar para deliberar sobre este punto”. Así pues, en lugar de una reiteración, debemos concluir que está aludiendo a dos conceptos bien distintos.

<sup>41</sup> Vid. GITRAMA GONZALEZ, M., “*Artículos 968 a 1034 del Cc.*” en *ALBALADEJO*, M. *Op. Cit.*, pág.328 y 329.

hacerlo directamente ante el Juez, puesto que supone una simplificación de trámites y ahorro de costes. Es decir, resultaría redundante realizar la aceptación notarialmente, cuando de todos modos, al final se tiene que terminar acudiendo a la vía judicial. Si el llamado se encontrase en un país extranjero podrá solicitarlo ante el agente diplomático o consular habilitado para ejercer funciones notariales en el lugar de otorgamiento (art. 1.012 Cc.).

Si existe una pluralidad de llamados a la herencia, todos ellos podrían solicitar la aceptación a beneficio de inventario, aunque no se exige que todos ellos lo hagan unánimemente ni que exista un acuerdo mayoritario entre ellos a tal respecto. Por otro lado, si sólo uno de ellos aceptase a beneficio de inventario, sólo a él le aplicaría dicho fenómeno, no produciendo efectos al resto de llamados.

En todo caso, tal y como señala BOTIN VALVERDE<sup>42</sup> no debe olvidarse de que se trata de un acto formal que debe cumplir con las exigencias de formas previstas en el Código Civil.

## **5) PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO**

La regulación del plazo para la solicitud del beneficio de inventario es coincidente con la correspondiente al derecho a deliberar, que ya hemos analizado en el epígrafe correspondiente.

De nuevo, aquí vuelve a confundirse la aceptación a beneficio de inventario y el beneficio de inventario. Así el art. 1.016 Cc. se refiere al plazo para aceptar a beneficio de inventario, que siempre y cuando no se hubiera presentado demanda alguna contra el llamado, podrá aceptar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Sin embargo, los plazos previstos en los artículos anteriores parecen referirse a la formación de inventario aneja al derecho a deliberar. Algunos autores como GITRAMA<sup>43</sup>, hablan de “incongruencias y contradicciones” entre el contenido de los

---

<sup>42</sup> BOTIN VALVERDE, A., “El Beneficio de inventario Notarial-Otras formas de limitación de la Responsabilidad Mortis Causa”, [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com), pág. 5.

<sup>43</sup> Vid. GITRAMA GONZALEZ, M., “Artículos 968 a 1034 del Cc” en ALBALADEJO, M., *Op. Cit.*, pág.357.

artículos 1.014 y 1.015 por un lado, y el 1016 por otro. Dicha incongruencia no es tal, si llegamos a la conclusión ya señalada de que no regulan el mismo fenómeno, sino dos figuras distintas.

Respecto a la cuestión temporal en la Jurisprudencia, hay que señalar cómo en la mayor parte de los casos enjuiciados por los Tribunales, en especial por las Audiencias, la “extemporeidad” de la aceptación a Beneficio de Inventario es uno de los motivos principales de litigiosidad<sup>44</sup>.

## 6) FORMACIÓN DEL INVENTARIO

El art.1.013 Cc. establece la obligatoriedad de la formación de inventario “fiel y exacto” de todos los bienes que conforman el caudal hereditario, siguiendo las formalidades y plazos previstos en el Código Civil, para que la solicitud de aceptación a beneficio de inventario surta sus efectos. Es decir, que este tipo de aceptación, lleva necesariamente aparejada la posterior formación del inventario. A tal respecto GITRAMA señala que “la aceptación beneficiaria e inventario se complementan entre sí hasta el punto de que aquella ningún efecto produciría sin éste, de modo que la declaración de aceptar a beneficio de inventario se reputaría inexistente, no hecha; y la escritura en que se hiciere, no sería inscribible”<sup>45</sup>.

Establece el art. 1.018 Cc. una sanción para el aceptante a beneficio de inventario que incumpla, culpable o negligentemente, los plazos o formalidades previstos en la regulación del Código Civil, consistente en la pérdida del beneficio de inventario, entendiéndose aceptada la herencia en dicho caso pura y simplemente.

Para la formación del Inventario, deben de citarse a los acreedores y legatarios, con el fin de que estén presentes si así lo estimasen conveniente (art. 1.014 in fine).

En cuanto a la forma, se discute si solamente puede celebrarse ante el Juez, o si también resulta admisible su otorgación notarial o en documento privado. En la práctica lo más usual es realizar el inventario judicialmente, siendo la forma más

---

<sup>44</sup> Vid. BOTIN VALVERDE, A. Loc. Cit, pág. 3.

<sup>45</sup> Vid. GITRAMA GONZALEZ, M., “*Artículos 968 a 1034 del Cc*” en ALBALADEJO, M. *Op. Cit.*, pág.334.

segura. Además, el Cc. en todo momento contempla que se realice judicialmente, lo cual parece excluir las otras dos formas.

El art. 1.017 del Cc. establece los plazos de la formación del inventario: deberá iniciarse en el plazo de 30 días tras la citación de acreedores y legatarios, y deberá finalizar su elaboración dentro de sesenta días, que podrán ser prorrogados por el Juez por el tiempo que estime necesario, hasta el plazo máximo de un año, cuando la localización de los bienes u otra causa así lo justifique.

En cuanto al contenido del Inventario, a pesar de que el art. 1.013 se refiera exclusivamente al activo, deberá recoger la totalidad de bienes que conformen el activo (bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones...etc.), así como las deudas que deban ser satisfechas a costa del activo. Define GITRAMA el inventario, consecuentemente como “la descripción solemne, formal y verídica de todos los bienes y derechos activos y pasivos que constituyen el caudal hereditario”<sup>46</sup>.

El art. 1.021 del Cc. establece que se exime de la realización del inventario a quien vencerá en juicio de reclamación judicial de una herencia de la que otro se hallase en posesión durante más de un año, aunque gozará del beneficio que éste conlleva, por lo que sólo deberá responder de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Por otro lado, el art. 1.022 Cc., establece que si se realiza inventario, y el llamado, posteriormente repudia la herencia (es decir, no la había aceptado a beneficio de inventario, sino que se había reservado el derecho a deliberar), dicho inventario “aprovechará a los sustitutos y a los herederos abintestato”, que tendrán también un plazo de treinta días para deliberar sobre si aceptan o repudian la herencia, a contar desde el día siguiente al de tener conocimiento de la repudiación.

## **7) PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO**

El Código Civil contempla la sanción de la pérdida del Beneficio de Inventario en el caso de que el aceptante no actúe conforme a las exigencias previstas en su

---

<sup>46</sup> Vid. GITRAMA GONZALEZ, M., “*Artículos 968 a 1.034 del Cc*” en ALBALADEJO, M., *Op. Cit.*, pág.337.

articulado. En estos casos se entiende que el llamado acepta la herencia pura y simplemente, de forma tácita.

Así, en primer lugar, y según ya hemos indicado anteriormente, según el art. 1.018 Cc. se pierde el Beneficio si el inventario no se realiza con las formalidades y en el plazo previstos en el propio Código Civil.

El art. 1.024 Cc. contempla, por otra parte, tres supuestos más de pérdida del beneficio:

- 1) Que el heredero de forma “consciente y deliberada” no incluya en el inventario bienes, derechos o acciones respecto a los que tenga conocimiento de su pertenencia a la herencia (1.024.1º Cc.).
- 2) Que el heredero enajene bienes de la herencia, sin autorización judicial o consentimiento de acreedores, legatarios o del resto de herederos si los hubiese, antes de proceder al pago de acreedores y legatarios. (art. 1.024.2º Cc.).
- 3) Que si bien hubiera sido autorizado a la venta de bienes hereditarios, no destine el precio obtenido de dicha venta al fin para el que se le concedió dicha autorización.

Como señala BOTIN VALVERDE<sup>47</sup>, la Jurisprudencia en muchas ocasiones ha estimado que, ante diversos supuestos que comentaremos a continuación, se pierde el beneficio de inventario, al entenderse que se ha producido una aceptación tácita al haberse realizado actos de disposición sobre los bienes hereditarios:

- 1) Solicitar o instar la declaración de herederos intestados (SAP de Asturias de 2 de Febrero de 2006, SAP de Soria de 16 de Febrero de 2007).
- 2) Personación en juicio entablado por el causante, asumiendo su posición procesal (SAP de Baleares de 22 de Enero de 2008, SAP de Madrid de 23 de Diciembre de 2009 y STS de 27 de Junio de 2000).
- 3) Ejercicio de acciones relativas a los bienes relictos (STS de 14 de Marzo de 1978 y STS de 27 de Junio de 2000).
- 4) Concurrir al embargo de bienes de la herencia y solicitar su aceptación a Beneficio de Inventario, (STS de 12 de Mayo de 1981).

---

<sup>47</sup> Vid. BOTIN VALVERDE, A. Loc. Cit, pág. 3 y 4

- 5) Impugnar la validez del testamento en el que se le excluye de la herencia (STS 24 de noviembre de 1992).
- 6) Cobro de créditos hereditarios ( STS de 15 de junio de 1982)
- 7) Cierre de la empresa del causante (STS de 12 de julio de 1996)

Existen, asimismo, otros supuestos conflictivos, en los que la Jurisprudencia entiende que no se produce tal aceptación tácita:

- 1) El pago del impuesto sucesorio (SAP de Burgos de 15 de diciembre de 2010, SAP de Alicante de 6 de Diciembre de 2009).
- 2) Pago de los gastos funerarios del causante por el heredero llamado (SAP de Madrid de 5 de abril de 2011).
- 3) Cobro de un seguro y la liquidación de su impuesto de sucesiones (SAP de La Coruña de 30 de Junio de 1999).
- 4) Reintegro de dinero de una cuenta corriente indistinta del causante y heredero (SAP de Burgos de 15 de febrero de 2010 y STS de 26 de Julio de 2002).

## **8) LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA**

Desde la formalización del inventario hasta que se produzca el pago de todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entiende que la herencia se encuentra en administración (art. 1.026 Cc.).

La administración corresponde en un principio a la persona que hubiera designado el causante en testamento, y en su defecto el heredero, o si hubiera pluralidad de ellos, por la persona que todos acuerden que realice tales funciones<sup>48</sup>. En este sentido, BOTIN VALVERDE<sup>49</sup> opina que el nombramiento en testamento de un administrador, como figura distinta del albacea o del contador-partidor, es un sistema idóneo para evitar en muchos casos que el heredero realice actos por sí mismo que puedan suponer una aceptación tácita de la herencia y supongan la pérdida del beneficio de inventario. Para que resulte efectivo este efecto, el nombramiento debería acompañarse de una relación de los actos que está autorizado a realizar.

---

<sup>48</sup> LACALLE SERER, E. y SANMARTIN ESCRICHE, F., "Protocolo sobre el beneficio de Inventario y el Derecho de Deliberar", [www.tirant.com](http://www.tirant.com), 2012, pág. 6.

<sup>49</sup> Vid.: BOTIN VALVERDE, A. Loc. Cit, pág. 15.

El administrador de la herencia tendrá como función la representación de la herencia para ejercitar las acciones y contestar a las demandas correspondientes (art. 1.026 Cc. in fine).

El art. 1.020 Cc. establece la posibilidad de que el Juez a instancia de parte interesada, nombre administrador de los bienes que custodie los mismos, remitiendo a las normas previstas en la LEC para el juicio de testamentaría.

Las funciones del administrador son las recogidas tanto en el Cc. como en la LEC. Así el art. 803 LEC que no podrá enajenar ni gravar los bienes, con la excepción de los que pudieran deteriorarse, o sean de costosa conservación, o los frutos, autorizándole a la venta por vía judicial de los bienes necesarios para el pago de las deudas.

En cuanto a la duración del cargo de administrador, la LEC señala que sus funciones terminan o bien en el momento en que finalice la división del caudal hereditario o cuando el acreedor o legatario cobren sus deudas. Plantea BOTIN VALVERDE<sup>50</sup> la posibilidad de que si es nombrado el administrador en testamento, el testador fije un periodo de caducidad para su cargo o el fin de sus funciones condicionado a que se produzca una determinada circunstancia. En todo caso, los herederos podrán acordar de forma unánime el cese del administrador, lo cual deberán de hacer constar notarialmente.

Respecto del pago a legatarios y acreedores, el art. 1.027 Cc. establece que primero deberán cobrar los acreedores y, si una vez satisfechos estos quedase remanente, los legatarios. Si fueran varios los acreedores, el art. 1.028 Cc. establece la prioridad de cobro entre los diferentes acreedores, diferenciando entre si existe juicio pendiente entre éstos sobre la preferencia de sus cobros. Si así fuera, sus créditos serán pagados conforme al orden que determine la sentencia, Si no hubiera juicio pendiente, el criterio para el pago es el de la prioridad en el tiempo de presentación, aunque establece asimismo que si existiera algún crédito conocido preferente, el pago de los prioritarios en el tiempo exigirá una caución previa a favor de los acreedores de mejor derecho.

---

<sup>50</sup> Vid.: BOTIN VALVERDE, A. Loc. Cit., pág. 16.

El art. 1.029 Cc. contempla la hipótesis de la aparición de acreedores tras el pago a los legatarios, en cuyo caso, si no quedasen bienes suficientes en la herencia para el cobro, sólo podrían reclamar a los legatarios.

El administrador deberá dar cuenta de su actuación, en el caso de que no alcanzasen los bienes de la herencia para el pago a todos los acreedores y legatarios, a aquellos que no hayan cobrado totalmente (art. 1.031 Cc.). El mismo precepto responsabiliza al administrador de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar en el desarrollo de sus funciones en el caudal hereditario, por culpa o negligencia.

Las costas del inventario y demás gastos de administración correrán por cuenta de los bienes hereditarios, con excepción de los gastos en que haya incurrido el heredero por dolo o mala fe (art. 1.033 Cc.)

Una vez pagados acreedores y legatarios, y satisfechos los costes de inventario y administración, los herederos podrán beneficiarse del remanente de la herencia, si lo hubiese.

## **9) PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS**

Como ha se ha comentado con anterioridad, el beneficio de inventario supone que (en contra del principio de confusión de patrimonios que rige en la aceptación pura y simple, y que supone que cuando el heredero acepta la herencia, deberá responder de las deudas hereditarias no sólo con el caudal hereditario sino con el suyo propio), el heredero ve limitada su responsabilidad que alcanzará sólo hasta donde lo hagan los bienes que forman parte de la herencia (art. 1.023 Cc.).

Con ello, se trata de proteger tanto al heredero como a los acreedores de la herencia de las posibles fluctuaciones en el valor de los bienes por su mejora o deterioro, ya que se responde con los bienes, no con su valor.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> MINGORANCE GOSALVEZ, C., *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 45.

## **VII.- CONCLUSIONES**

I.-Es grande la complejidad de la regulación en nuestro sistema del Beneficio de Inventario, motivada en buena parte por la falta de delimitación entre varias de las figuras implicadas o por falta de más minuciosidad en su descripción. La distinción (o más bien, la falta de ella) entre la aceptación a beneficio de Inventario y el beneficio de inventario, la repudiación y la renuncia, o determinar en qué momento es pertinente usar el derecho a deliberar son claros ejemplos de lo mencionado con anterioridad.

II.- Todo ello se traduce en la práctica en una aplicación escasa o nula de esta figura, y que en las contadas ocasiones en que es utilizada, los diversos profesionales del derecho (abogados, procuradores, jueces, secretarios judiciales...etc.) que deben aplicarla se sientan desorientados en cuanto a la forma de hacerlo, pues lo habitual es que no se pongan de acuerdo, al realizar interpretaciones jurídicas contradictorias del contenido del articulado del Código Civil, provocando una desorientación y confusión en su aplicación.

III.- También hay que señalar que la escasa utilización en el pasado de la figura se debía a que, en la práctica, era altamente infrecuente encontrarse con herencias deficitarias. Sin embargo, el cambio de los tiempos, de la sociedad, y sobre todo la situación de grave crisis económica en la que nos hallamos inmersos, hacen que este tipo de situaciones sean cada vez más frecuentes, de ahí que sea necesaria una regulación mucho más clara, sencilla y sobre todo práctica de esta cuestión.

IV.- Acudir a la doctrina para buscar un poco de luz u orientación, no es una tarea sencilla., puesto que existen opiniones muy distintas sobre esta materia, según se acuda a uno u otro autor. Esto también contribuye al efecto antes comentado cuando los profesionales del Derecho acuden al estudio de esta materia.

V.- La doctrina se cuestiona, por un lado, si el Beneficio de Inventario debería ser la forma normal de aceptación de la herencia, y por otro si no sería más sencillo limitar legalmente la responsabilidad del heredero, de modo que éste no pueda verse nunca perjudicado por la herencia, aunque sin necesidad de realizar inventario, sistema que ya siguen diversos ordenamientos jurídicos, que optan por un sistema de responsabilidad *intra vires*.

VI.- El llamado, o futuro heredero, no debería verse perjudicado por falta de información o de capacidad de obtenerla hasta el momento en que obtenga tal condición de heredero. Si de antemano se es conocedor de que el pasivo hereditario supera al activo, la solución de la repudiación de la herencia resulta evidente, pero ¿qué sucede cuando no es posible determinar de antemano el valor de los bienes que conforman la herencia o el importe de las deudas hereditarias? Muchas veces un simple llamado a la herencia se ve imposibilitado de realizar las gestiones necesarias para la averiguación de estos extremos, al no tener la condición de heredero (y consecuentemente de interesado), lo cual dificulta enormemente la decisión de aceptar o repudiar la herencia.

VII.- Si los herederos (bien el único herederos, o si existieran varios, todos ellos de forma unánime) solicitan el beneficio de inventario y terminan repudiando la herencia ante la existencia de un patrimonio claramente deficitario, causan un gran perjuicio a los acreedores de la herencia, que pasan muchísimas dificultades para poder cobrar sus créditos, ya que la regulación actual no les aporta mecanismos adecuados para ello. En este caso, se crea una enorme inseguridad jurídica, dilatándose en el tiempo el procedimiento para el cobro de los acreedores, y los costes judiciales que todo el proceso conlleva, por lo que en muchas ocasiones, ante tal situación, desisten de seguir adelante con su reclamación.

VIII.- Las posibles soluciones a estas cuestiones podrían obtenerse por dos vías: o bien la unificación doctrinal y jurisprudencial en la materia o bien una clarificadora reforma legislativa sobre dichos aspectos.

La primera de las soluciones, me parece hartamente complicada de poder llevarse a efecto, puesto que la confusa y enrevesada regulación del Código Civil en vigor complica enormemente la unificación de criterios en relación a estas cuestiones. De ahí, que a mi parecer, la solución venga de la mano de un cambio legislativo. Debemos tener en cuenta que el Código Civil actual data del año 1889, y que la sociedad actual y los conflictos que se producen en su seno, poco tienen que ver con la de finales del siglo XIX.

Lo más razonable, sería generalizar la realización de un inventario de los bienes y cargas de la herencia en todos los casos, para que el o los llamados a la misma tuvieran total conocimiento de la situación del caudal hereditario, antes de tomar una decisión sobre su aceptación que pudiera perjudicarles económicamente en

su propio patrimonio, abriéndose un plazo para su realización y para poder deliberar sobre si aceptar o repudiar. Para evitar un encarecimiento del proceso, y el colapso de los tribunales, podría realizarse notarialmente.

Es evidente que si la herencia resultase deficitaria, todos los llamados a la misma optarían por la repudiación, por lo que, como hemos explicado anteriormente, los acreedores del causante se verían también en una situación delicada. Para evitar esto, lo ideal sería establecer algún tipo de mecanismo por el que, en este supuesto, un administrador designado judicialmente procediera a la venta de los bienes que conforman la herencia y al pago proporcional de los acreedores, que en parte verían perjudicado su derecho, pues los bienes no alcanzarían a cubrir totalmente la deuda, pero que al menos podrían satisfacerla parcialmente, sin enquistarse en largos y costosos procedimientos.

## **RELACIÓN DE SENTENCIAS**

### **I.- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- STS de 13 de Marzo de 1952
- STS de 27 de Abril de 1955
- STS de 15 de Junio de 1968
- STS de 14 de Marzo de 1978
- STS de 12 de Mayo de 1981
- STS de 15 de Junio de 1982
- STS de 24 de Noviembre de 1992
- STS de 12 de julio de 1996
- STS de 5 de Abril de 1997
- STS de 20 de Enero de 1998
- STS de 27 de Junio de 2000
- STS de 26 de Julio de 2002
- STS de 11 de Septiembre de 2013

### **II.- SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES**

- SAP de Alicante de 6 de Diciembre de 2009
- SAP de Asturias de 2 de Febrero de 2006
- SAP de Baleares de 22 de Enero de 2008
- SAP de Burgos de 15 de febrero de 2010
- SAP de Burgos de 15 de diciembre de 2010
- SAP de La Coruña de 30 de Junio de 1999
- SAP de Madrid de 23 de Diciembre de 2009
- SAP de Madrid de 5 de abril de 2011
- SAP de Soria de 16 de Febrero de 2007

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALBALADEJO, M., Curso de Derecho Civil–Tomo V Derecho de Sucesiones, Boch, Barcelona 1994.
  
- BOTIN VALVERDE, A., “El Beneficio de Inventario Notarial.- Otras formas de limitación de la responsabilidad Mortis Causa”, [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com)
  
- CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Español, Común y Foral.- Derecho de Sucesiones.- La Sucesión en general.- Tomo 6, Volumen I, Reus, Madrid 1978.
  
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Volumen IV, Tecnos, Madrid, 1998.
  
- FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., El Derecho de deliberar, Dykinson, Madrid, 2001.
  
- GALVÁN GALLEGOS, A., La Herencia.- Contenido y Adquisición.- La aceptación y repudiación de la herencia, La Ley-Actualidad, Madrid, 2000.
  
- GITRAMA GONZALEZ, M., “Artículos 968 a 1034 del Cc” en ALBALADEJO, M. “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales- Tomo XIV- Vol. 1º.-.- Revista de Derecho Privado. Madrid.1989.

- LACALLE SERER, E. y SANMARTIN ESCRICHE, F., “Protocolo sobre el beneficio de Inventario y el Derecho de Deliberar”, [www.tirant.com](http://www.tirant.com), 2012.
  
- LACRUZ BERDEJO, J.L., Elementos de Derecho Civil.- V Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2004.
  
- LASARTE, C., Principios de Derecho Civil VII.- Derecho de Sucesiones, Marcial Pons, Madrid, 2003.
  
- LLEDÓ YAGÜE, F., Compendio de Derecho Civil.- Tomo V.- Derecho de Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2004.
  
- MINGORANCE GOSALVEZ, C., El pago de las deudas hereditarias, Dykinson, Madrid, 2004.
  
- PUIG BRUTAU, J., Compendio de Derecho Civil, Bosch, Barcelona, 1991.
  
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., Derecho de Sucesiones.- Vol. III, Bosch, Barcelona, 1994.
  
- ROGEL VIDE, C., Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil, Reus, Zaragoza, 2011.